

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE PASTO

**Sentencia número 001**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JESÚS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ
Opositor:	
Radicado:	52001312100220160033300

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano Jesús Eduardo López López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.349.079 expedida en Los Andes - Nariño, respecto del inmueble denominado "VÍA AL PÁRAMO", ubicado en la Vereda El Carrizal, del Corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes, del Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 250-30598, aperturado a favor de La Nación por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño.

**II. Antecedentes:**

**1. Síntesis de la solicitud de restitución, formalización y reparación e intervenciones.**

**1.1. La Solicitud.**

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 02386 del 4 de octubre de 2016. (Fol. 75).

### 1.1.1. Pretensiones.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor Jesús Eduardo López López, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente Mary Luz Oviedo López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.685 expedida en Los Andes - Nariño y sus hijos Yurany Yamile López Oviedo, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.004.728.519 expedida en Los Andes - Nariño y Anderson Estiven López Oviedo, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.081.273.187 expedida en Los Andes – Nariño pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado "*VÍA AL PÁRAMO*", ubicado en la Vereda El Carrizal, del Corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes, del Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas y 135 Mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### 1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.

1. La apoderada judicial del solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Departamento de Nariño desde 1980 y en el Municipio de Los Andes y en la Vereda El Carrizal del Corregimiento El Carrizal, y particularmente el evento de desplazamiento forzado del que fue víctima el actor en dos oportunidades, la primera de ellas en el año 2003 del Municipio del Valle del Guamuez del Departamento del Putumayo, evento este que generó su inclusión en el Registro Único de Víctimas, y en el año de 2006 de su vivienda en la Vereda Carrizal, debido a los enfrentamientos que ocurrieron en la zona entre paramilitares y la guerrilla del ELN. Así, esgrime que para el año 2006, el solicitante salió desplazado junto con su familia de la Vereda El Carrizal del Corregimiento El Carrizal hacía el casco urbano del Municipio de Los Andes, en donde permaneció por espacio de tres semanas, retornando nuevamente a la Vereda El Carrizal.

2. Respecto de la adquisición del predio "*VÍA AL PÁRAMO*", señaló que se efectuó por compra realizada al hermano del solicitante, señor Francisco Javier López a través de documento privado, arrimado al plenario a folio 36, signado como contrato de compraventa de un solar que firmaron el 12 de octubre de 2005, momento desde el cual el solicitante y su familia han venido ejerciendo actos de señores y dueños de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

3. Expresó que el actor presentó ante la UAEGRTD el 7 de febrero de 2013, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "*VÍA AL PÁRAMO*", situación que motivó la consulta tanto de la base de datos catastral rural actual del Municipio de Los Andes como del Sistema de Información Registral SIR, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante, del vendedor y demás personas relacionadas con el predio de acuerdo a las declaraciones rendidas en el sub examine, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registral y catastralmente el inmueble, todo lo cual conllevó a concluir que se trataba de un predio baldío.

4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

## **1.2. Intervenciones.**

### **1.2.1. Ministerio Público.**

El Ministerio Público por intermedio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto a través de escrito, con base en la información que reposa en el expediente rindió el concepto No. P48J1RT-C2019-01 allegado el

19 de febrero de 2019 (Fol. 184 a 199), en donde considera que se debe acceder a las súplicas del escrito genitor, comoquiera que se encuentran debidamente probados los elementos de la acción de restitución y formalización de tierras, que corresponden a la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de ocupación de este con el predio reclamado, la situación jurídica del inmueble, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011. En este sentido, arguye que la restitución deprecada deberá efectuarse a nombre del solicitante Jesús Eduardo López López y su esposa Mary Luz Oviedo, conforme lo preceptúa el parágrafo 4 del artículo 91 de la citada Ley y con posterioridad a ello, se deberán llevar a cabo audiencias de seguimiento posfallo con todas las entidades vinculantes a fin de determinar o corroborar el cumplimiento a las ordenes impuestas en la sentencia respectiva.

Así mismo, frente a la presencia del título minero vigente en el fundo pretendido, identificado con el expediente HH2-12001X, solicita se prevenga a su titular AngloGold Ashanti Colombia S.A. para que en el evento de adelantar procesos que revistan la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio perseguido, se tenga en cuenta la condición de víctima del solicitante y sujeto de especial de protección.

### **1.2.2 Agencia Nacional de Tierras.**

La ANT no elevó pronunciamiento respecto del asunto de la referencia a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de 13 de febrero de 2017 a través de oficio No. 331-17 visible a folios 103 a 104 del expediente.

## **2. Trámite Impartido.**

La demanda de restitución y formalización de tierras fue repartida a este Despacho Judicial el día 1 de diciembre de 2016 (Fol. 78). Mediante auto calendarado a 26 de enero de 2017, se ordenó inadmitirla con el fin de que se corrijan algunas inconsistencias (Fol. 83 a 84). Efectuado lo ordenado a través de proveído fechado a 13 de febrero de 2017, se admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, vinculando al trámite



a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Minería y a AngloGold Ashanti Colombia S.A. y poniendo en conocimiento el asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño; a La Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor y al Ministerio Público (Fol. 91 a 93). Del mismo modo se reconoció personería a la profesional del derecho encargada de representar los intereses de la parte solicitante.

La Sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. a través de apoderada judicial de manera oportuna contestó la demanda, aceptando efectivamente haber suscrito el Título Minero HH2-12001X del 22 de noviembre de 2012, argumentando además que el período de exploración ha ido suspendiéndose por alteración del orden público, indicó que no se opone a la solicitud de restitución de tierras de la referencia, pero que solicita no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que puedan afectar la concesión minera de la que es titular AngloGold, formuló las excepciones que denominó *"Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio; Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este; La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, solicitó pruebas en el sentido de oficiar a algunas Entidades y recepcionar tres testimonios. (Fol. 116 a 158).

Con auto calendado a 22 de agosto de 2017 se dio por contestada la demanda por parte de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., señalando que no se formuló oposición alguna respecto a la restitución de tierras solicitada, del mismo modo se denegó las pruebas pedidas por considerarlas innecesarias y se requirió a la UAEGRTD para que aporte el aviso ordenado en el auto admisorio. (Fol. 160 a 161).

A través de proveído de 26 de septiembre de 2017, se dispuso abrir a pruebas el sub judice, para lo cual, se ordenó requerir al Ministerio de Transporte a efectos de que informe si la vía pública con la cual limita el predio denominado *"VÍA AL PÁRAMO"*, por el Occidente, pertenece al Sistema Vial Nacional y requerir a la

Alcaldía Municipal de Los Andes, con el objeto de que informe si la ubicación del fundo pretendido en zona de riesgo antrópica por incendio, categorizada como moderada, afecta de alguna manera el sub examine, así mismo se dispuso glosar al expediente la publicación ordenada en auto admisorio. (Fol. 160 a 161).

A folio 170 se arrimó escrito del Ministerio de Transporte en donde informa el cumplimiento a orden proferida en auto que abrió a pruebas el sub lite; sin embargo, dicha respuesta refiere información de un predio perseguido en restitución por el señor Pastor Francisco Vaca Mora denominado "BOQUERON".

En auto de 18 de abril de 2018, se ordenó requerir por última vez a la Alcaldía Municipal de Los Andes a fin de que acate lo dispuesto en auto de 26 de septiembre de 2017 y suministre la información requerida sobre la ubicación del predio y poner en conocimiento del Ministerio Público la falta de cumplimiento a una orden judicial. (Fol. 175).

Por intermedio de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, el Municipio de Los Andes allega certificación en cumplimiento de autos de 26 de septiembre de 2017 y de 18 de abril de 2018, en donde esgrime que el predio denominado "VÍA AL PÁRAMO", se encuentra ubicado en zona de riesgo antrópico por incendio catalogada como moderada según Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal aprobado mediante Acuerdo No. 039 del 23 de diciembre de 2013, lo cual no prohíbe actividades económicas, pero restringe prácticas agrícolas y mineras que pueden desatar incendios forestales y/o estructurales. (Fol. 179 a 181).

El Ministerio Público a través del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto rindió el concepto favorable sobre el sub judice No. P48J1RT-C2019-01. (Fol. 184 a 199).

Con providencia interlocutoria No. 049 de 22 de abril de 2019, este Despacho decidió requerir al Ministerio de Transporte a efectos de que, de cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de pruebas, a la UAEGRTD con el objeto de que aporte al proceso copia de la Resolución No. RÑ02578 del 18 de noviembre

de 2016, por medio de la cual se corrigió la Resolución que inscribió en el RUTDAF el fundo pretendido en el asunto de la referencia, puso en conocimiento del Ministerio Público la falta de cumplimiento a una orden judicial, incorporó el concepto favorable del Ministerio Público y reconoció personería para actuar a la apoderada judicial sustituta, adscrita a la UAEGRTD. (Fol. 200 a 201).

A través de auto interlocutorio No. 056 de 6 de mayo de 2019, se ordenó requerir por última vez al Ministerio de Transporte a fin de que acate lo dispuesto en auto de 26 de septiembre de 2017, requerido en proveído de 22 de abril de 2019 y poner en conocimiento del Ministerio Público la falta de cumplimiento a una orden judicial. (Fol. 205). Así mismo, en auto de sustanciación No. 018 de 6 de mayo de 2019, se dispuso notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Minería. (Fol. 207).

En escritos visibles a folios 209 y 210, el Ministerio de Transporte informa que en aras de allegar la información solicitada por el Juzgado requiere le sean enviados las coordenadas georreferenciadas o archivos tipo "shape" del predio perseguido en restitución, como quiera que en las ordenes proferidas por el Despacho no se anexa los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación que identifiquen el bien denominado "*VÍA AL PÁRAMO*".

Como respuesta a la solicitud elevada por el ente ministerial, con auto de sustanciación No. 023 de 17 de mayo de 2019, si bien se dispuso estar a lo resuelto en proveídos de 26 de septiembre de 2017 y de 22 de abril de 2019, teniendo en cuenta que en los mismos y en los oficios de notificación y cumplimiento de cada uno se ordenó y se remitió los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación bien denominado "*VÍA AL PÁRAMO*", se ordenó remitir por tercera vez los insumos referidos de identificación del predio a efectos de obtener la información vial requerida. (Fol. 211).

La Agencia Nacional de Minería emitió respuesta a su vinculación dentro del sub judice; informando en cuanto al estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión HH2-12001X, que el título se encuentra

cursando la segunda anualidad de la etapa de exploración y se encuentra a paz y salvo por concepto de todas las obligaciones causadas a la fecha, consistente en presentación de Formatos Básicos Mineros, presentación de Póliza Minero Ambiental y el Pago de Canon Superficial, anexando para lo argumentado Concepto Técnico PAR Pasto No. 063 de febrero 20 de 2019, junto con el Auto PAR Pasto No. 083 de marzo 7 de 2019 y Certificado de Registro Minero No. HH2-12001X de junio 6 de 2019. (Fol. 213 a 229).

A folios 231 y 241 se allegó en su orden, por parte de uno de los apoderados judiciales de AngloGold Ashanti Colombia S.A. sustitución de poder, y por parte del Ministerio de Transporte oficio en donde esgrime que la vía que colinda con el predio pretendido en el proceso no se encuentra categorizada, hace parte de la red vial de acceso al predio y la competencia sobre la infraestructura de transporte, por ser veredal o de Tercer Orden está a cargo del Municipio de Los Andes Sotomayor.

En auto interlocutorio No. 0150 de 20 de agosto de 2019 se dispuso requerir a la Agencia Nacional de Minería, con el objeto de que informe si el estado actual del título minero HH2-12001X afecta el proceso de la referencia y se reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la empresa AngloGold Ashanti Colombia S.A. al abogado Andrés Fernando Hernández Urbano. (Fol. 243).

A continuación, con proveído interlocutorio No. 0188 de 23 de septiembre de 2019, se requirió a la ANM el cumplimiento de la citada providencia de 20 de agosto de 2019, se puso en conocimiento del Ministerio Público la falta de cumplimiento a una orden judicial y se ordenó a la UAEGRTD publicar la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta la identificación plena del bien perseguido en la misma. (Fol. 249 a 250).

Con escrito de septiembre 30 de 2019, la Agencia Nacional de Minería informó frente al requerimiento efectuado por este Despacho, que de acuerdo al numeral 5 del Informe de Visita No. IV-PARP-078-HH2-12001X-18 del 5 de junio de 2018 de la ANM, se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, pues

ha contado con múltiples suspensiones por circunstancias de fuerza mayor presentadas en el área y cuenta con una solicitud de prórroga de suspensión pendiente por resolver, en atención a ello, esgrime que el título minero se encuentra en etapa de exploración, lo cual no afecta el proceso de la referencia. (Fol. 261 a 268).

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el aviso a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se efectuó el 12-13-14 de octubre de 2019, en el diario La República (Fol. 270), después de haberse ordenado la repetición del aviso en el referido auto interlocutorio No. 0188 de 23 de septiembre de 2019, por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

En auto interlocutorio No. 0269 de 28 de noviembre de 2019, se dispuso requerir a la UAEGRTD a efectos de que aclare el nombre del predio objeto del presente proceso y de que arrime las pruebas tendientes a demostrar el valor de los ingresos mensuales percibidos por el solicitante y si ha ostentado o no la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. (Fol. 276 a 277).

En cumplimiento al requerimiento efectuado, la apoderada judicial actora a través de escrito efectuó las aclaraciones solicitadas en cuanto al nombre del predio perseguido en el sub judice, señalando como el mismo el que corresponde al de *VÍA AL PÁRAMO* y aportó constancias de llamada telefónica verificada con el solicitante Jesús Eduardo López López de noviembre 28 de 2019, en donde se aporta la información deprecada por el Juzgado. (Fol. 280 a 282).

### **III. Consideraciones:**

#### **1. Sanidad procesal.**

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

#### **2. Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad, no interdicta, y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

#### **3. Legitimación en la causa.**

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser ocupante del predio reclamado en restitución, el que debió abandonar forzosamente en el año 2006, debido a hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Los Andes, Corregimiento El Carrizal, Vereda El Carrizal, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se convocó a la Agencia Nacional de Tierras y se efectuó el llamamiento a personas indeterminadas.

#### **4. Requisito de procedibilidad.**



De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folios 73 y 204 reposan en su orden, Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. CÑ 00352 de 18 de abril de 2016 y Resolución No. 02578 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se corrige la Resolución No. CÑ 00352, que habilita la presentación de la acción judicial.

## **5. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

## **6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.**

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a tal problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se

construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*<sup>2</sup>.

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición; siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional

<sup>2</sup> H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

## **7. Solución al problema jurídico planteado.**

### **7.1. La condición de víctima del señor Jesús Eduardo López López en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda El Carrizal, del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, del Departamento de Nariño.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos

Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibidem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibidem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Dicho lo anterior y a efectos de determinar la condición de víctima del solicitante, se debe analizar el Informe de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (Fol. 77 y 272 a 275), el cual resulta del proceso de triangulación de la información primaria fundamentada en la voz activa de las víctimas, producto de las pruebas sociales aplicadas con las comunidades de los Corregimientos del Municipio, así como también la integración de testimonios pertenecientes a solicitudes y entrevistas, narrando

detalladamente en cuanto a tiempo, modo y lugar la agudización del conflicto armado, el incremento de desplazamientos forzados de las familias y por ende el aumento de tierras abandonadas.

En el citado documento se establece que el arribo de los grupos armados al margen de la ley se verifica a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen al conjunto armado, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la comunidad; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 se establece la presencia de los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005 anunciaron su desmovilización, lo cierto fue continuaron su actuar delincencial como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se expuso que durante años se presentaron enfrentamientos entre los grupos guerrilleros y paramilitares, que fueron presenciados por la población civil, quienes se acostumbraron a dicha situación y a sus consecuencias; sin embargo, para los días 26 de febrero de 2006 en el Corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006 en La Planada se verificaron desplazamientos masivos.

De manera específica se refiere que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del Municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al Informe de Riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que a partir del 18 de febrero de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en la Vereda Cordilleras Andinas entre otras.

De otro lado el 24 y 25 de marzo de 2006, se verificaron conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los Corregimientos de Pigaltal y La Planada, obteniendo en esa oportunidad un desplazamiento de 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños y niñas



menores de 7 años de edad. Finalmente, para el 29 de octubre de 2006 incursionaron en el Corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, suscitándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

Congruente es la información descrita en precedencia con lo recopilado en el Informe de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (Fol. 62 a 63) y en las declaraciones del solicitante y de los testigos citados al proceso, elaborados y recepcionados por la Área Social de la URT, en los cuales, a través de entrevistas a profundidad, se narran de manera particular los hechos que originan su desplazamiento, mencionando los distintos grupos armados ilegales que operan en la región, entre ellos, paramilitares y guerrilla de las FARC, además de referir de manera clara las causas por las cuales el reclamante decide abandonar el predio que hoy solicita se le restituya y formalice.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor Jesús Eduardo López López respecto de su desplazamiento, encontramos que señaló en lo pertinente: "*(...) Yo, mi esposa y mis hijos nos desplazamos en el año 2006 la fecha no recuerdo, los motivos del desplazamiento fue por los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, entonces por temor nos venimos acá al casco urbano y llegamos al Coliseo, allí comíamos y dormíamos en esas condiciones nos quedamos 3 semanas; después de ese tiempo regresamos nuevamente a la vereda. (...)*". (Fol.66). Sobre el mismo tópico en el Informe de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares, en donde se expone todo lo relacionado con la llegada de los grupos armados al margen de la ley a la vereda El Carrizal, en concreto de los paramilitares y de la guerrilla del ELN y los enfrentamientos entre los mismos, como motivos que dieron lugar al desplazamiento del sector del actor, se señaló que en la entrevista a profundidad se dijo "*(...) el grupo se posesionaba de las casas, en esos días nos dieron una remesa de la Cruz Roja y la cogieron toda, también unas gallinas y una ropa; yo vivía con mi señora llamada Mariluz Oviedo y mis dos hijos Yurany Yamilé López y Anderson Estiven López, como ellos llegaron a invadir mi vivienda, nosotros al siguiente día nos desplazamos con mi familia a casa de mi madre llamada Idelina López quien vivía en la misma vereda Carrizal, donde nos quedamos dos noches,*



*pero como los enfrentamientos continuaban, nos bajamos (sic) a pueblo al coliseo donde nos quedamos 3 semanas, ahí mismo recibíamos la alimentación; después nos regresamos al predio El Carrizal. Cuando volvimos, no lo hicimos a la misma casa, nos fuimos a otra casa prestada y después regresamos a la casa de mi madre". (Fol. 62 a 63).*

El anterior relato se apoya con los testimonios rendidos por Servio Tulio Ortega Álvarez, quien además de manifestar que conoce al solicitante hace 20 años, esgrime: "(...) él es desplazado por los enfrentamientos que hubo arriba en el Carrizal, se enfrentaron 2 grupos, decían que eran los paras y la guerrilla, eso fue en el mes de febrero del año 2006, por esos motivos Eduardo tuvo que salir, se fue para el casco urbano de los Andes Sotomayor (...) Eduardo salió desplazado de la vereda y se vino para el casco urbano del municipio de los Andes. (...)" (Fol. 68 a 69) y por Florentino Ortega López, quien conoce al actor hace 15 años y cuando se le cuestionó si conoció si el señor Jesús Eduardo López López, fue víctima de actos de desplazamiento, señaló: "Sí, yo se que él fue víctima del desplazamiento porque todos bajaron del Carrizal. El motivo del desplazamiento era por el miedo de que nos (sic) fuera a matar los grupos ilegales, por eso a todos nos tocó de salir de allá. (...) Eduardo salió para acá, para el pueblo de los Andes Sotomayor. (...)" (Fol. 70 a 71).

Aunado a lo anterior en el Informe de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares se reporta que según consulta de la página de la Tecnología para la Inclusión Social y La Paz VIVANTO, del Registro Único de Población Desplazada RUPD y del Registro Único de Víctimas RUV se da cuenta que si bien el solicitante no presenta declaración de desplazamiento del Municipio de Los Andes, el mismo se encuentra en estado incluido por desplazamiento individual ocurrido en el Municipio del Valle de Guamuez del Departamento del Putumayo, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2003; esto se corrobora con lo manifestado por el actor en respuesta a las preguntas formuladas en escrito visible a folios 34 a 35, en donde esgrime que ha tenido que salir desplazado dos veces indicando como fechas de tal hecho las correspondientes a:

*"del Putumayo salida el (sic) Diciembre 2003*

*Llegada Diciembre El Carrizal 2003*

*Salida: 21 Febrero 2006 El Carrizal*

*Regreso (sic) 1 Marzo 2006 El Carrizal"*

Lo referido coincide con el Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor (Fol. 77 y 272 a 275) y con lo referido en las declaraciones de los testigos al interior del proceso, Servio Tulio Ortega Álvarez (Fol. 68 a 69) y Florentino Ortega López (Fol. 70 a 71).

No cabe duda entonces, que con ocasión de los enfrentamientos entre grupos armados de la guerrilla del ELN y paramilitares, que en medio de los combates se ubicaban en las viviendas de los pobladores de la Vereda El Carrizal del Municipio de Los Andes, entre ellas, la del solicitante, se generó un temor fundado en el reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor Jesús Eduardo López López, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## **7.2. Relación jurídica del señor Jesús Eduardo López López con el predio a formalizar.**

De lo esgrimido tanto en la solicitud como en la declaración rendida en la parte administrativa por el solicitante que obra a folios 66 a 67 del expediente, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio denominado "VÍA AL PÁRAMO" a partir del 12 de octubre de 2005, por compra realizada a su hermano Francisco Javier López, fecha en la cual suscribieron un documento al que llamaron

contrato de compraventa de un solar - *ver folio 36* -, y construyó una casa de habitación para su vivienda y la de su familia, por lo que se considera ser el dueño; no obstante, como puede observarse, aquel negocio, no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 673 y en el inciso 2 del artículo 1857 del Código Civil - *título y modo* - que permitan determinar que el señor Jesús Eduardo López López, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del fundo pretendido.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial (Fol. 64 a 65), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral actual del Municipio de Los Andes como el Sistema de Información Registral SIR, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de la persona que este menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, no se encontró información que permitiera identificarla registral ni catastralmente, máxime que el Municipio de Los Andes tiene formación jurídico – fiscal únicamente en la zona urbana; en la zona rural, en la actualidad solo se dispone de un catastro fiscal, por lo cual no existe localización que permita realizar el contraste con los datos georreferenciados por la URT en el predio perseguido, motivos por los que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio "*VÍA AL PÁRAMO*", es de ocupación, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (Fol. 76).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral resulta claro para esta juzgadora que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "*(...) a partir del 5 de*

*agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»<sup>3</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada<sup>4</sup>.*

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T- 488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse, que el predio objeto de la solicitud es baldío, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este es de ocupación.

### **7.3. Presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor del señor Jesús Eduardo López López.**

Atendiendo la situación fáctica que se expone en la solicitud en relación con los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en el Decreto Ley

<sup>3</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

902 de 2017<sup>5</sup>, por considerarse como régimen más favorable<sup>6</sup> a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994.

Siendo ello así, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía - sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito -, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se enlistan:

(i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras, (ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo, (iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF, (iv) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena y, (v) No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

Descendiendo al sub judge, encontramos que se cumple con las exigencias señaladas en precedencia así: **(i)** No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. En cuanto a la

---

<sup>5</sup> Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldíos. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017.

Según el artículo 27 del Decreto en mención se establece lo siguiente para las "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)"

<sup>6</sup> Pues una de las modificaciones implementadas en cuanto a los requisitos para la adjudicación de tierras establecidos en la Ley 160 de 1994, consiste en la eliminación del requisito que establecía la necesidad de ejercer una ocupación previa de, al menos, cinco (05) años, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.



capacidad económica del solicitante, se encuentra acreditado que el solicitante percibe la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) (Fol. 280 a 281), de donde es dable inferir que tiene un patrimonio inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales.

**(ii)** No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. Frente a este requisito, se evidencia que según consultas efectuadas por la UAEGRTD en la base de datos catastral rural actual del Municipio de Los Andes Sotomayor – Nariño (Fol. 64 a 65), del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fol. 41) y de la Superintendencia de Notariado y Registro (Fol. 64 a 65), se encontró que no existen registros con la información del solicitante.

**(iii)** No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. Según consulta en línea - solicitud de titulación de baldíos, realizada en la página de la Agencia Nacional de Tierras, no se arroja ningún resultado con los datos del solicitante Jesús Eduardo López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.079 expedida en Los Andes - Nariño y los de su compañera permanente Mary Luz Oviedo López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.685 expedida en Los Andes – Nariño. (Fol. 287 a 288).

**(iv)** No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena. Dicho requisito se halla satisfecho con la consulta en línea de la página de la Policía Nacional de Colombia que da cuenta de que el actor y su compañera permanente no reportan antecedentes penales ni requerimientos judiciales. (Fol. 40).

**(v)** No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza, requisito



este que se encuentra satisfecho con la citada consulta en línea - solicitud de titulación de baldíos, realizada en la página de la Agencia Nacional de Tierras, en donde no se arroja ningún resultado con los datos del solicitante y su compañera. (Fol. 287 a 288).

De conformidad con lo anterior, se colige que determinados están los requisitos para que proceda la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación. Sin embargo, no debe pasar inadvertido que, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual se corrobora en el plenario, dadas las condiciones económicas del actor y su familia. (Fol. 280 a 281).

De otro lado, se verifica que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "VÍA AL PÁRAMO" a nombre de la Nación (Fol. 76), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío.

No sobra advertir que se encuentra demostrada la ocupación del predio por parte del solicitante, esto según se desprende de la diligencia de declaración a él recepcionada para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (Fol. 66 a 67) y del Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares (Fol. 62 a 63), y que el uso que se le está dando es de vivienda, que según el Informe Técnico Predial no es prohibido; lo que se extrae además de las citadas declaraciones, en las que también se narró, que el uso del predio data desde el momento mismo en que el solicitante entró en relación con éste en el año 2005 así: *"Ese lote lo compre a mi hermano Francisco Javier López, eso fue el día 12 de octubre de 2005, esa venta fue con documento. En ese lote puse la casa*

*que me dieron como desplazado, no recuerdo bien la entidad que me la dio creo que fue la Alcaldía, esa donación fue como hace 8 años. Mi hermano Francisco compró ese terreno a una señora llamada Victoria Guerrero. (...) El lote mide aproximadamente 15 metros de fondo por 10 metros de ancho, es solo el plan de casa. (...) Yo mando en ese lote desde que se lo compré a mi hermano que fue el día 12 de octubre de 2005. (...) Cuando lo compré era solo terreno, entonces cuando ya me dieron la casa por ser desplazado la entidad que nos dio la casa nos conectó la energía, el pago de la luz la realizamos a Cedenar y ese pago esta al día; el agua la cogemos de una quebrada llamada Pisco. (...) Cuando yo lo compre lo cerré con alambre de púa, también lo limpie. (...)” (Fol. 66 a 67).*

La anterior información en lo que respecta al uso del bien; así como la temporalidad del mismo, es corroborada con los testimonios de los señores Servio Tulio Ortega Álvarez (Fol. 68 a 69) y Florentino Ortega López (Fol. 70 a 71), quienes a su turno manifestaron: “**PREGUNTADO:** Tiene usted conocimiento si el señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? **CONTESTÓ:** Sí Eduardo tiene un terreno donde está la casa, ese lote es de él, esa casita queda ubicada en la vereda Carrizal del municipio de Los Andes Sotomayor es para la vía al Páramo. (...) Ese lote se lo compro a un hermano de él llamado Javier López, la fecha de la compra si no sé, no sé tampoco si habrá firmado algún documento. Ese lote es donde tiene la casa. (...) Eduardo antes del desplazamiento ya tenía ese lote, como le digo la fecha si no sé. (...) Ese lote como es pequeño solo está la vivienda. (...), por su parte el señor Florentino Ortega López depuso: “**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar cómo el señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ adquirió el predio solicitado en restitución?.-**CONTESTÓ:** Yo sé que ese (sic) lo compró a un hermano llamado Javier López, pero no sé la fecha. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud. **CONTESTÓ.** Como le digo la fecha si no sé, pero ya es tiempo de que él manda en ese lote, podrían ser (sic) uno 10 años. **PREGUNTADO:** Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo de reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale si los actos de señor y dueño han sido públicos, pacíficos e (sic) ininterrumpidas? **CONTESTÓ:** Que sepa yo no lo han molestado, pero él desde que ya lo tiene siempre ha mandado allí, todos saben

*que eso es de él. (...) En ese terreno solo tiene la casa, más no tiene como es pequeño no alcanza más. (...)*”.

Del Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (Fol. 24 a 26), del Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares (Fol. 62 a 63) y de la declaración del solicitante (Fol. 66 a 67), es dable colegir que el actor retornó al predio objeto del proceso 3 semanas después de que tuvieron lugar los enfrentamientos que dieron origen a su desplazamiento, siendo el fundo pretendido un bien en el que desde que se verificó su adquisición, lo ocupó, lo cual se vio interrumpido como consecuencia del citado hecho victimizante; así mismo, de los testimonios recaudados en la etapa administrativa del presente trámite que atrás se refirieron, se extrae que existe la convicción de la comunidad de que el predio perseguido es de propiedad del demandante.

Por otro lado, del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (Fol. 64 a 65), se puede deducir que el predio denominado “VÍA AL PÁRAMO”, no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, ni se halla en zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados MAP, MUSE y AEI; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar la adjudicación.

No obstante lo anterior, se advirtió que en el predio se encuentra lo siguiente:

1. La existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión (Ley 685) de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha. Al respecto es dable afirmar que si bien quedó confirmado por la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A. y por la Agencia Nacional de Minería, la existencia de un título minero, el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. No obstante, es importante mencionar que en

ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, pero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Aunado a lo anterior, es de anotar que en el sub judice, Anglogold Ashanti Colombia S.A., al contestar la demanda, no presentó oposición alguna a la restitución de tierras aquí incoada y que la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero, se repite, no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título cuya ejecución se encuentra actualmente suspendida por fuerza mayor (Fol. 116 a 158).

De igual manera se encuentra que la Agencia Nacional de Minería, organismo gubernamental colombiano encargado de conceder, fiscalizar y supervisar las concesiones mineras, al atender requerimiento elevado por el Juzgado informó que de acuerdo al numeral 5 del Informe de Visita No. IV-PARP-078-HH2-12001X-18 del 5 de junio de 2018 de la ANM, el multicitado título minero se encuentra sin actividad minera, pues ha contado con múltiples suspensiones por circunstancias de fuerza mayor presentadas en el área y cuenta con una solicitud de prórroga de suspensión pendiente por resolver, en atención a ello, esgrime que, si bien el título minero se encuentra en etapa de exploración, esto no afecta el proceso de la referencia. (Fol. 261 a 268).

Finalmente frente a este punto, debe decirse que en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por Anglogold Ashanti Colombia S.A., el Juzgado no encuentra procedente pronunciarse, pues en atención a lo analizado en los párrafos anteriores, no existe mérito jurídico para dejar sin efectos o declarar nulo el contrato de concesión otorgado a favor de la mencionada sociedad, motivo por el cual, la presente acción de restitución no afecta sus derechos, resultando únicamente procedente prevenirle, como de antaño se viene haciendo, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

2. De conformidad con el mapa No. 19 Propuesta de Reglamentación que hace parte integral del EOT del Municipio de Los Andes, se señala que el fundo se halla en un Área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959, tal y como lo menciona el artículo 35 del EOT, por lo que si bien se refiere que el uso que se le está dando al predio de vivienda no es acorde con la citada Área de Conservación y Protección Ambiental, también se hace constar que *"de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/2013 y la Resolución 1926 de 30/12/2013 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico realizado a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la Unidad a través de la resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, NO se encuentra al interior de dicha área (...)"*, por lo que se señala que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental.

3. El predio colinda sobre el sector occidente con vía pública. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.



De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) *se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen*". (Subrayas fuera de texto).

Entretanto, el párrafo 2 precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas". (Subrayas fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

**"Artículo 2º.** *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

*"1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*

*"2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*

*"3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros."*

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el municipio de Los Andes Sotomayor se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito visible a folios 241 a 242 radicado el 16 de agosto de 2019, dio respuesta expresando lo siguiente: *"la vía que colinda con el predio en mención no se encuentra Categorizada, hace parte de la red vial de acceso al predio y la competencia sobre la infraestructura de transporte, por ser veredal o de Tercer Orden está a cargo del Municipio de Los Andes Sotomayor. El Municipio de Los Andes Sotomayor aún no ha presentado lo contemplado en el procedimiento establecido en el Artículo 3 de la Resolución No. 1530 del 23/05/2017 (...)".*



Como puede observarse, el municipio de Los Andes Sotomayor actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1530 de mayo 23 de 2017, que en su literalidad expresa *"Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad"*. (Subraya fuera de texto).

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este Municipio, el Despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la Red Vial Nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *"debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo*

que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”<sup>7</sup>

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución no presenta impedimento, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que le afecte o involucre, no obstante, debe el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, que en su artículo 10 establece:

*"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas". (Subraya fuera de texto).*

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido padecimientos a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

4. De conformidad con el mapa No. 16 Susceptibilidad a Amenazas el cual hace parte del EOT del Municipio de Los Andes Sotomayor, el predio se ubica en una zona de riesgo antrópica por incendio categorizada como moderada. Dicha situación conlleva a requerir a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor – Nariño a través de autos de 26 de septiembre de 2017 (Fol. 168 a 169) y de 18

<sup>7</sup> Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

de abril de 2018 (Fol. 175), a efectos de obtener un pronunciamiento al respecto, y conocer si existen algunas restricciones que deban tenerse en cuenta.

Sobre este tópico el ente municipal mediante certificación allegada el 25 de abril de 2018 (Fol. 179 a 181) señaló que el predio denominado "VÍA AL PÁRAMO", se encuentra ubicado en zona de riesgo antrópico por incendio catalogada como moderada según Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal aprobado mediante Acuerdo No. 039 del 23 de diciembre de 2013, lo cual no prohíbe actividades económicas, pero restringe prácticas agrícolas y mineras que pueden desatar incendios forestales y/o estructurales.

Como puede observarse de esta respuesta, el predio reclamado no presenta afectación que impida su adjudicación, por lo tanto, se acoge la misma, sin lugar a ahondar por demás sobre dicha afectación.

En mérito de lo expuesto, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "VÍA AL PÁRAMO" se encuentran debidamente cumplidos, razón por la cual, se procederá de conformidad, con la aclaración de que conforme con el contenido del parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, por lo que, en el presente asunto, la adjudicación recaerá a favor tanto del señor Jesús Eduardo López López como de su compañera Mary Luz Oviedo López.

### **Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la UAEGRTD**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las MEDIDAS PRINCIPALES a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; siendo del caso advertir que no se ordenará la restitución

material del predio, pues quedó acreditado que el señor Jesús Eduardo López López, retornó al predio y habita en la actualidad el inmueble que en el mismo construyó su vivienda, sin haber presentado más desplazamientos ni amenazas, de allí que carezca de objeto; así mismo de la "SÉPTIMA", toda vez que, al no haber opositores en este asunto, no hay lugar a la condena en costas de la que tratan los literales s y q del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la UAEGRTD en representación del accionante, se tiene frente a las signadas COMPLEMENTARIAS que se despacharán favorablemente a excepción de las contenidas en los numerales "UNDÉCIMA", al no existir al interior del plenario, prueba alguna que demuestre que el solicitante se encuentra en mora en el pago de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, y en consecuencia tornándose innecesaria la intervención de esta judicatura para que se efectúe el alivio de conceptos abiertamente inciertos y "DÉCIMO NOVENA" como quiera que esta entidad judicial no es competente para decidir sobre temas relacionados con la declaratoria de una unión marital de hecho.

En punto a las pretensiones del acápite denominado COMUNITARIAS, contenidas en los ordinales "TRIGÉSIMO SEGUNDA", "TRIGÉSIMO QUINTA", "TRIGÉSIMO OCTAVA", "TRIGÉSIMO NOVENA", "CUADRAGÉSIMA" y "CUADRAGESIMO PRIMERA", encaminadas a ordenar, a la UMATA del Municipio de los Andes y a las Secretarías de Agricultura y Ambiente de la Gobernación de Nariño la generación de una estrategia integral para la rehabilitación de las características naturales de los suelos que permitan la sostenibilidad de los proyectos productivos implementados en los predios restituidos; a la URT la implementación del programa de acceso especial para las mujeres al proceso de restitución de tierras despojadas; así como intervenir a fondo sobre la inserción de los Niños, Niñas Adolescentes y jóvenes en trabajos como minería; al Ministerio de Trabajo junto con el ICBF y la Comisaría de Familia del Municipio de Los Andes Sotomayor, adelantar acciones encaminadas a prevenir y erradicar el trabajo infantil; acompañar y colaborar en el proceso de conformación y organización a nivel interno de algunas organizaciones de víctimas y a la Personería Municipal de Los Andes Sotomayor con la asistencia técnica de la UARIV fortalecer

organizacionalmente las asociaciones de víctimas conformadas; habrá de decirse que no hay lugar a su decreto, pues además de resultar pretensiones generales muy indeterminadas, implicaría desconocer a todas luces la competencia que les asiste a cada institución y entes territoriales, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado la labor de implementar los planes y programas que tengan a su cargo, atendiendo al cumplimiento de requisitos específicos y con individualización de casos concretos en los que se requiere la intervención, cuyos elementos de prueba para declarar aquí que salgan avante, no obran en el plenario, sumado a que se puede ver afectada la capacidad de respuesta de dichas entidades, lo que iría en disfavor de las órdenes que a nivel individual y en sucesos plenamente establecidos se generan y urgen cumplir, además que en varias de las acciones que se piden de orden colectivo en los citados ordinales, se deben generar políticas públicas al respecto, con el cumplimiento de los trámites legales pertinentes y la disposición de igual modo de partidas presupuestales, temas que no son de injerencia del Juez de Restitución de Tierras.

Del mismo acápite de las pretensiones denominadas comunitarias, respecto de las contenidas en los ordinales "*VIGÉSIMO TERCERA*" se dirá que ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del 22 de junio de 2017, dictada dentro del proceso No. 2016-00024 por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; la del ordinal "*VIGÉSIMO NOVENA*" fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del 25 de abril de 2017, dictada dentro del proceso No. 2016-00013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y en la citada sentencia del 22 de junio de 2017, dictada dentro del proceso No. 2016-00024 por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; las de los ordinales "*VIGÉSIMO CUARTA*", "*VIGÉSIMO QUINTA*" y "*VIGÉSIMO SÉPTIMA*" fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia del 25 de abril de 2017, dictada dentro del proceso No. 2016-00013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; las de los ordinales "*VIGÉSIMO SEXTA*", "*VIGÉSIMO OCTAVA*" y "*TRIGÉSIMO SÉPTIMA*", fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso No. 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto;



y la del ordinal "*TRIGÉSIMO SEXTA*", ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del 7 de octubre de 2016, dictada dentro del proceso No. 2016-00201 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en aquellas decisiones, mismas que sin duda alguna cobijan al solicitante y a su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Finalmente, sobre las pretensiones contenidas en los ordinales "*TRIGÉSIMA*", "*TRIGÉSIMO PRIMERA*", "*TRIGÉSIMO TERCERA*" y "*TRIGÉSIMO CUARTA*", relacionadas con ordenar a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Alcaldía Municipal y a la Gobernación de Nariño adelantar acciones para implementar medidas de adecuación de tierras; a la Superintendencia de Notariado y Registro brindar capacitaciones frente a la titulación de predios, a Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P., la realización de un diagnóstico del estado de la red eléctrica y al Ministerio de la Salud y la Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Nariño la aplicación del PAPSIVI, se señala que no se accederá a ellas, como quiera que se solicita su aplicación en Corregimientos y Veredas del Municipio de Los Andes Sotomayor diferentes a los que se ubica el predio objeto de la restitución de la referencia, esto es, Vereda El Carrizal del Corregimiento El Carrizal.

### **Conclusión**

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor Jesús Eduardo López López, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibidem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio "*VÍA AL PÁRAMO*", y en consecuencia disponiendo que la Agencia Nacional de Tierras – ANT adelante todas las gestiones

administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que el accionante retornó en el año 2006 al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Ahora bien, en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a este Juzgado, se prevendrá a las vinculadas Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de especial protección del solicitante.

Asimismo, se exhortará al solicitante, para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008; a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

De otro lado, se prevendrá al Municipio de Los Andes Sotomayor – Nariño a efectos de que se acaten los Objetivos Específicos de Gestión del Riesgo y se implementen las Estrategias de Gestión del Riesgo, en donde se determinen medidas para

identificar, hacer seguimiento y control, implementar programas de educación ambiental y se ponga en marcha el Plan Municipal de Gestión del Riesgo; como medidas de intervención destinadas a mitigar, reducir el riesgo y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación, en cuanto a las amenazas y riesgos presentados en el predio objeto de la presente restitución, según la documentación y cartografía del EOT del Municipio, señaladas en el Informe Técnico Predial que reposa a folios 64 a 65 del expediente.

Se exhortará al solicitante y a la UAEGRTD, para que, en lo atinente al proyecto productivo a implementarse en el predio, se tenga en cuenta la reglamentación del uso del suelo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente,

#### **IV. Decisión:**

**Primero. Amparar** los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor Jesús Eduardo López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.079 expedida en Los Andes - Nariño en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente Mary Luz Oviedo López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.685 expedida en Los Andes - Nariño y sus hijos Yurany Yamile López Oviedo, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.004.728.519 expedida en Los Andes - Nariño y Anderson Estiven López Oviedo, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.081.273.187 expedida en Los Andes - Nariño, respecto del predio denominado "*VÍA AL PÁRAMO*", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Carrizal, del Corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes Sotomayor, del Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño.

**Segundo. Ordenar** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar a favor del señor Jesús Eduardo López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.079 expedida en Los Andes - Nariño, y de su compañera permanente Mary Luz Oviedo López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.685 expedida en Los Andes - Nariño, en calidad de ocupantes, el predio denominado "VÍA AL PÁRAMO", ubicado en la Vereda El Carrizal, del Corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes Sotomayor, del Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, cuya área es de 0 Hectáreas y 135 Mts<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 2, con predio de Javier López, en una distancia de 12,7 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, siguiendo dirección sur hasta llegar al punto 3, con predio de Javier López, en una distancia de 4,8 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de Elvia Mora, en una distancia de 18,9 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con predio de Fidelina López vía pública al medio, en una distancia de 11,5 metros.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	PUNTO PLANO	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográfica	
		Este	Norte	Latitud	Longitud
309	1	945292,2	659684,1	1º 31' 6,694" N	77º 34' 8,838" W
311	2	945302,3	659676,5	1º 31' 6,446" N	77º 34' 8,511" W
313	3	945301,6	659671,7	1º 31' 6,291" N	77º 34' 8,535" W
313	4	945291,4	659672,1	1º 31' 6,305" N	77º 34' 8,865" W
309	5	945283,8	659676,3	1º 31' 6,441" N	77º 34' 9,111" W

**Tercero. Ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño lo siguiente:

**3.1. Registrar** la Resolución de Adjudicación del predio denominado "*VÍA AL PÁRAMO*", una vez sea allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30598.

**3.2. Cancelar** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30598, en las anotaciones identificadas con el número 3 y 4 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

**3.3. Inscribir** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30598; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor Jesús Eduardo López López y de su compañera permanente Mary Luz Oviedo López, respecto del predio "*VÍA AL PÁRAMO*".

**3.4. Inscribir** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30598 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**3.5. Actualizar** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

**3.6. Dar aviso** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia. Así mismo se ordenará remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

**3.7. Dar aviso** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre el cumplimiento del numeral 3.1. de la presente decisión.

**Cuarto. Ordenar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en el evento que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

**Quinto. Ordenar** a la Alcaldía municipal de Los Andes Sotomayor - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

**Sexto. Ordenar** al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV si no se ha realizado, incluir en el Registro Único de Víctimas RUV, al señor Jesús Eduardo López López identificado

con cédula de ciudadanía 98.349.079 expedida en Los Andes - Nariño y a su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente Mary Luz Oviedo López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.685 expedida en Los Andes - Nariño y sus hijos Yurany Yamile López Oviedo, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.004.728.519 expedida en Los Andes - Nariño y Anderson Estiven López Oviedo, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.081.273.187 expedida en Los Andes - Nariño, por el desplazamiento forzado sufrido con ocasión de este proceso de restitución y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar.

**Séptimo. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar lo relativo al uso de suelos, dado que la UAEGRTD corroboró que el inmueble no se encuentra dentro del área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2ª de 1959, de acuerdo con la Resolución No. 1926 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se tendrá en cuenta la reglamentación de uso de suelos que aparece en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Los Andes Sotomayor, sino la información que le será requerida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño y a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor - Nariño, en el siguiente numeral de esta providencia.

**Octavo. Ordenar** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño y a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor – Nariño, para efectos de viabilizar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, atendiendo el principio de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del estado, que, en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, procedan a rendir un informe en el que se establezca si el predio comprometido en el proceso tiene alguna restricción de carácter ambiental que impida la implementación de un proyecto productivo.

Una vez se alleguen los informes requeridos, por secretaria se procederá inmediatamente a su remisión a la UAEGRTD, a efectos de que acate lo dispuesto en el numeral anterior.

**Noveno. Ordenar** a la Alcaldía Municipal de Los Andes – Sotomayor, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que vinculen de manera prioritaria y gratuita al señor Jesús Eduardo López López y a su núcleo familiar, en los programas de formación productiva, respecto de los proyectos de explotación de economía campesina y en los cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con los proyectos productivos que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo. Ordenar** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor – Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a Incluir al solicitante Jesús Eduardo López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.079 expedida en Los Andes - Nariño, y a su compañera permanente Mary Luz Oviedo López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.685 expedida en Los Andes – Nariño en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso el solicitante y su compañera permanente y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor - Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, etc.

**Décimo Primero. Ordenar** al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV para que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor Jesús Eduardo López López y a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

**Décimo Segundo. Ordenar** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en caso de no haberlo realizado, incluya a la señora Mary Luz Oviedo López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.685 expedida en Los Andes – Nariño, compañera permanente del solicitante y a las demás personas de género femenino que integran el núcleo familiar desplazado, en los programas que brinde esa entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, como también al programa de Acceso Especial a Mujeres Sujetas a Restitución, si aún no se hubiere

implementado, siempre que dichos programas estuvieren vigentes y se cumplan los requisitos legales para ello.

**Décimo Tercero. Ordenar** a la Secretaría de Educación Municipal de Los Andes Sotomayor y a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en caso de que no se hubiese realizado, priorizar a Yurany Yamile López Oviedo, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.004.728.519 expedida en Los Andes – Nariño, a Anderson Estiven López Oviedo, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.081.273.187 expedida en Los Andes – Nariño y a Stefany Paola López Oviedo, identificada con tarjeta de identidad No. 1.081.276.046 expedida en Los Andes Sotomayor, para efectos de conceder acceso a la educación, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo Cuarto. Ordenar** a la Secretaría de Salud Municipal de Los Andes Sotomayor, a la Secretaría de Salud Departamental de Nariño, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a efectuar acompañamiento psicosocial a Yurany Yamile López Oviedo, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.004.728.519 expedida en Los Andes – Nariño, a Anderson Estiven López Oviedo, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.081.273.187 expedida en Los Andes – Nariño y a Stefany Paola López Oviedo, identificada con tarjeta de identidad No. 1.081.276.046 expedida en Los Andes Sotomayor, como beneficiarios del presente trámite de restitución.

**Décimo Quinto. Ordenar** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

**Décimo Sexto. Advertir** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se



obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo Séptimo. Negar** del acápite de pretensiones principales, la contenidas en los ordinales "*SEGUNDA*" (restitución material) y "*SÉPTIMA*", conforme a lo expuesto en precedencia.

**Décimo Octavo. Negar** del acápite de pretensiones complementarias, la contenidas en los ordinales "*UNDÉCIMA*" y "*DÉCIMO NOVENA*", conforme a las consideraciones que anteceden.

**Décimo Noveno. Estar** a lo resuelto en las siguientes sentencias, respecto de las pretensiones de contenido comunitario de los ordinales "*VIGÉSIMO TERCERA*", "*VIGÉSIMO CUARTA*", "*VIGÉSIMO QUINTA*", "*VIGÉSIMO SEXTA*", "*VIGÉSIMO SÉPTIMA*", "*VIGÉSIMO OCTAVA*", "*VIGÉSIMO NOVENA*" y "*TRIGÉSIMO SEXTA*", "*TRIGÉSIMO SÉPTIMA*", formuladas por la UAEGRTD en el escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia:

- "*VIGÉSIMO TERCERA*" sentencia del 22 de junio de 2017, dictada dentro del proceso No. 2016-00024 por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

"*VIGÉSIMO CUARTA*", "*VIGÉSIMO QUINTA*" "*VIGÉSIMO SÉPTIMA*" sentencia del 25 de abril de 2017, dictada dentro del proceso No. 2016-00013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco.

- "*VIGÉSIMO SEXTA*", "*VIGÉSIMO OCTAVA*" y "*TRIGÉSIMO SÉPTIMA*" sentencia del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso No. 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

- "*VIGÉSIMO NOVENA*" sentencia del 25 de abril de 2017, dictada dentro del proceso No. 2016-00013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y sentencia del 22 de junio de 2017, dictada

dentro del proceso No. 2016-00024 por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

- "*TRIGÉSIMO SEXTA*", sentencia del 7 de octubre de 2016, dictada dentro del proceso No. 2016-00201 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

**Vigésimo. Negar** del acápite de pretensiones comunitarias, la contenidas en los ordinales "*TRIGÉSIMA*", "*TRIGÉSIMO PRIMERA*", "*TRIGÉSIMO SEGUNDA*", "*TRIGÉSIMO TERCERA*", "*TRIGÉSIMO CUARTA*", "*TRIGÉSIMO QUINTA*", "*TRIGÉSIMO OCTAVA*", "*TRIGÉSIMO NOVENA*", "*CUADRAGÉSIMA*" y "*CUADRAGESIMO PRIMERA*", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Vigésimo Primero. Prevenir** a las vinculadas Agencia Nacional de Minería y AngloGold Ashanti Colombia S.A., que, de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido y formalizado en esta providencia, en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

**Vigésimo Segundo. Prevenir** al Municipio de Los Andes Sotomayor – Nariño a efectos de que se acaten los Objetivos Específicos de Gestión del Riesgo y se implementen las Estrategias de Gestión del Riesgo, en donde se determinen medidas para identificar, hacer seguimiento y control, implementar programas de educación ambiental y se ponga en marcha el Plan Municipal de Gestión del Riesgo; como medidas de intervención destinadas a mitigar, reducir el riesgo y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación, en cuanto a las amenazas y riesgos presentados en el predio objeto de la presente restitución, conforme lo expuesto en precedencia.

**Vigésimo Tercero. Exhortar** a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor - Nariño, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía que colinda con el predio denominado "*VÍA AL PÁRAMO*", proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10

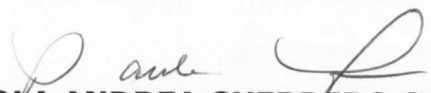
del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**Vigésimo Cuarto. Exhortar** al señor Jesús Eduardo López López y a la UAEGRTD, para que, en lo atinente al proyecto productivo a implementarse en el predio, se tenga en cuenta la reglamentación del uso del suelo, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

**Vigésimo Quinto. Exhortar** al señor Jesús Eduardo López López, y a su núcleo familiar a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**Vigésimo Sexto. Término de cumplimiento de las ordenes e informes:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

### Notifíquese y cúmplase



**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**  
Juez

P/PEDLR